

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-596/2025

RECURRENTE: UBALDO GARCÍA
ARMAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. La jornada comicial correspondiente a dicha elección se celebró el primero de junio.

2. Resoluciones impugnadas. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones **INE/CG948/2025 e**

¹ En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Hugo Enrique Casas Castillo.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-596/2025

INE/CG952/2025 respecto al Dictamen Consolidado y Resolución relacionadas con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación y, mediante el cual sancionó a la parte recurrente, entonces candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Civil en el Tercer Circuito, en el Distrito 1 de Jalisco, dentro del referido proceso.

3. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el nueve de agosto, la parte actora presentó recurso de apelación, mediante juicio en línea.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-596/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declarar cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito,

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso sanciones.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y firma de la persona que promueve, identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido, ya que, si la resolución impugnada le fue notificada el cinco de agosto y, la demanda se presentó el nueve siguiente, es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima; quien presentó su escrito de demanda por propio derecho en su carácter de entonces candidato sancionado.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

⁴ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

SUP-RAP-596/2025

en la que fue sancionado por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo.

3.1. Pretensión y litis.

La parte actora pretende que esta Sala Superior revoque las resoluciones impugnadas porque considera que la responsable fue omisa en valorar de manera integral la documentación probatoria que aportó, y fue indebida la notificación de las determinaciones controvertidas.

Por lo que la *litis* consiste en determinar si fue correcta o no la conclusión de la autoridad responsable respecto a la responsabilidad de la parte actora y si existe una irregularidad en la notificación respectiva.

3.2. Agravios

Indebida notificación. La actora se queja de la indebida notificación de las resoluciones impugnadas, toda vez que refiere que, en el oficio INE/UTF/DA/32108/2025, no se notificó pormenorizadamente las observaciones de la responsable

señaladas en el dictamen respecto a su candidatura, esto es, se omitió entregarle el desglose de los conceptos o razones que integran cada conclusión, pues solamente se estableció una liga, así como la indicación de filtrar el “Nombre de la candidatura”, sin especificar los puntos de hecho y de derecho que llevaron a la responsable a la conclusión de imponerle una sanción.

Conclusiones. Por otra parte, se queja de la ilegalidad de las determinaciones 05-MCC-UGA-C1, 05-MCC-UGAC3 y 05-MCC-UGA-C5, al estar indebidamente fundadas y motivadas al no tomar en cuenta las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones respecto de las observaciones, y por ende, fue omisa en valorar de manera integral la documentación probatoria que aportó.

Los agravios se estudiarán en el orden en que fueron expuestos.

3.3. Determinación de esta Sala Superior

3.3.1. Indebida notificación de las determinaciones impugnadas.

A juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado** el motivo de disenso que plantea el inconforme respecto a la supuesta ilegalidad de la notificación que le fue practicada el pasado cinco de agosto, mediante la cual se le comunicó el dictamen consolidado y resolución que hoy busca controvertir.

El Reglamento de Fiscalización, en su artículo 8, establece que la notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en ese mismo ordenamiento reglamentario.

Por otra parte, el artículo 9 de ese mismo Reglamento dispone que las notificaciones podrán realizarse de manera personal, por

SUP-RAP-596/2025

estrados, por oficio, de manera automática y por vía electrónica, ya sea mediante correo electrónico o **mediante el sistema de contabilidad en línea** con el que cuenta el propio Instituto.

Sobre este particular, resalta que el inciso e bis) del mismo artículo 9, establece que las notificaciones por correo electrónico o mediante el sistema de contabilidad en línea servirán para comunicar los oficios de errores y omisiones, requerimientos, acuerdos, resoluciones y demás documentación que deba ser remitida a las personas interesadas, las cuales surtirán sus efectos a partir del día siguiente a la fecha y hora visible de su envío.

Para ello, el sujeto obligado deberá proporcionar a la propia Unidad Técnica, el nombre de usuario y contraseña en donde habrán de practicarse dichas notificaciones.

Por tanto, la notificación formalmente practicada es aquella que recibió a través del sistema de contabilidad en línea, en el buzón electrónico de fiscalización, la cual estaba disponible para su consulta en cualquier momento por parte del recurrente en el módulo que se le habilitó para tal efecto, sin que en su medio de impugnación haga valer algún vicio invalidante respecto a esta notificación, limitándose solo a señalar que tuvo "dificultades de acceso" al link que obraba en los anexos respectivos que ahora busca controvertir, lo cual constituye una manifestación dogmática y genérica que torna **infundada** su alegación.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, derivado de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable sí notificó correctamente su determinación al actor, ya que le permitió tener acceso a la resolución y dictamen consolidado, así como los anexos respectivos, por lo que no se acredita la supuesta trasgresión procesal invocada, máxime que en

la demanda de este juicio está controvirtiendo el contenido de las conclusiones sancionatorias.

Además, en el enlace electrónico direccionado se encuentran los archivos digitalizados relativos a la resolución y el dictamen consolidado ahora impugnados. Además, ahí también se encuentran almacenados los anexos referidos en el mismo dictamen consolidado, en los que se detallan de manera pormenorizada cada uno de los ingresos y egresos que fueron objeto de fiscalización por parte de la autoridad responsable.

De esta manera, se constata que el recurrente tuvo acceso a la información necesaria para poder estar en aptitud conocer las consideraciones de la responsable y, en su caso, presentar sus inconformidades mediante el presente recurso de apelación.

3.3.2. Indebida fundamentación y motivación de las conclusiones 05-MCC-UGA-C1, 05-MCC-UGAC3 y 05-MCC-UGA-C5 que también la identifica con la 05-MCC-UGA-C2.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

La exigencia del artículo 16 de la Constitución General dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso -fundamentación- y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión -motivación-⁵.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

SUP-RAP-596/2025

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Por otra parte, para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las resoluciones deben ser exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, la exhaustividad de las resoluciones es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando la resolución completa de la controversia planteada⁶.

Ahora bien, en el presente caso **no le asiste la razón** al recurrente, toda vez que, de la revisión del anexo que se efectúa al dictamen consolidado, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización cumplió con su deber de fundar y motivar su determinación al momento de analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones y sí consideró los argumentos brindados por el hoy recurrente y valoró las documentales aportadas, no obstante, estimó que sus manifestaciones no eran suficientes para tener por atendida la observación.

Respecto a la conclusión 05-MCC-UGA-C1, la responsable señaló que la persona candidata a juzgadora contrató servicios

⁶ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



documentación y creación de contenido audiovisual con el proveedor Rafael Llamas López, el cual tenía el estatus de "cancelado" en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$139,432.00.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, la responsable sostuvo que derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC por la persona candidata a juzgadora, si bien señaló que el proveedor observado se encuentra inscrito en Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con estatus "activo" y presenta una captura de pantalla del Registro, lo cierto es que la captura de pantalla presentada por la persona candidata es del listado público de productos y servicios nacionales del proveedor en comento, no así de su estatus; por lo que esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, y localizó en el módulo Registro Nacional de Proveedores, apartado "Histórico Estatus", el reporte del estatus de dicho proveedor, el cual señala que se encuentra "Cancelado por no refrendo" desde el 01/03/2022, por lo que se determinó que respuesta fue insatisfactoria, toda vez que el artículo 7 de los LFPEPJ establece que los proveedores deben estar registrados en el RNP para realizar operaciones con la persona candidata.

Por tanto, como se aprecia, contrario a lo manifestado por la recurrente, la responsable sí tomó en cuenta lo expuesto en su escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para tenerle por atendida la observación requerida; cuestión última que no combate en su disenso.

De ahí que tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

SUP-RAP-596/2025

Por otra parte, en relación a la conclusión 05-MCC-UGAC3, el recurrente refiere que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación realizada por la responsable, pues no señaló a que cuenta bancaria se refiere, o si la que se registró se usó para un fin distinto para el manejo de recurso de campaña, además de que omite citar el punto, página o archivo de donde se pueda consultar ese dictamen, así como las consideraciones de hecho y derecho que sustentan su determinación.

A juicio de este órgano jurisdiccional se estima **infundado** el agravio por lo siguiente:

En dicha conclusión la responsable determinó que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

El recurrente refirió en la respuesta al oficio de errores y omisiones que el banco BBVA México, al momento del cierre del informe único de gastos no había expedido el estado de cuenta correspondiente a la segunda quincena de mayo, razón por la cual no le había sido posible adjuntarlo en su momento; sin embargo, refirió que, en aras de transparentar los gastos efectuados y facilitar su revisión haría la adecuación pertinente ante el MEFIC.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente, en el dictamen la responsable sostuvo que del análisis de la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó que presentó los estados de cuenta solicitados; sin embargo, de la revisión a los movimientos se identificó un retiro por \$3,020.00 que no se vinculaba con la campaña, por concepto de retiro en efectivo; por tal razón, la observación no había quedado atendida.



Como se puede observar, de la revisión al dictamen consolidado, sí se desprende la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del porqué de la insuficiencia de su respuesta al referir que la observación no quedó atendida.

En ese sentido, la falta subsiste, porque esta Sala Superior coincide con la responsable en cuanto a que la respuesta del recurrente no clarifica la situación o estatus de la cuenta bancaria, máxime que no controvierte lo aducido por la responsable respecto a que se identificó un retiro por \$3,020.00 que no se vinculaba con la campaña.

Esto es, en la respuesta al oficio de errores y omisiones la parte actora nunca negó la existencia del retiro de tal cantidad identificada por la autoridad responsable, sino se limitó a señalar que la institución bancaria, al momento del cierre del informe único de gastos no había expedido el estado de cuenta correspondiente a la segunda quincena de mayo.

De ahí que tal conclusión se encuentre debidamente fundada y motivada en razón que del dictamen se advierte que la autoridad atendió al planteamiento relativo a que presentó los estados de cuenta solicitados, sin embargo, concluyó que la actora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, derivado a que se identificó un retiro por \$3,020.00 que no se vinculaba con la campaña.

Por otra parte, el recurrente parte de una premisa falsa, en cuanto a que, la autoridad debía explicar una metodología específica de cómo llevó a cabo la revisión de la documentación comprobatoria que le fue aportada.

SUP-RAP-596/2025

Ello, pues deja de lado que es la propia legislación electoral (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamento de Fiscalización del INE, así como los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales) la que faculta o brinda potestad a INE para que, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, requiera a los sujetos obligados por la documentación soporte de las actividades de campaña realizadas, sin que en su caso, exista una obligación de explicar, cómo es que lleva a cabo la revisión de dicha información para llegar a una determinación; pues la motivación estriba en detallar la valoración probatoria, su alcance y si se acredita o no una infracción, no la metodología empleada de la revisión a la documentación.

Por último, en relación a la conclusión 05-MCC-UGA-C2, en la que la responsable determinó que la persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets de los gastos erogados, el recurrente señala que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación realizada por la responsable, pues no tomó en cuenta la respuesta que se dio a dicha observación en el oficio de omisiones y errores.

El agravio se estima **infundado**, toda vez que, contrario a lo aducido por la recurrente, la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada al tomar en cuenta en el dictamen lo expuesto por el actor, en el sentido de que del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se determinó que respecto de la documentación señalada en el anexo respectivo, aun cuando había manifestado que la proveedora no emitió ticket alguno, pues recibió el pago a su cuenta bancaria vía transferencia, lo cierto es que no fue agregada en el MEFIC la documentación faltante observada del gasto erogado; sin embargo, se localizaron los comprobantes



fiscales que amparaban dichas erogaciones, por lo que, solo omitió presentar el ticket solicitado; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Como se puede observar, distinto a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí cumplió con su deber de fundar y motivar por qué el contenido del escrito de aclaración que presentó en su momento resultó insuficiente para subsanar la irregularidad detectada por la UTF.

Para lo cual explicó que, pese a lo manifestado por el entonces sujeto obligado, relativo a que la proveedora no emitió ticket alguno, pues recibió el pago a su cuenta bancaria vía transferencia, lo cierto es que no fue agregada en el MEFIC la documentación faltante observada del gasto erogado, por lo que razonó que no era dable tener por solventada la infracción señalada.

Es decir, el sujeto responsable sí registró el gasto y sí aportó comprobantes fiscales que acreditaban el gasto, pero fue omiso en adjuntar el ticket correspondiente al mismo, y que por tal razón la observación no había quedado atendida.

Lo anterior en términos de los numerales 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, no es que el sujeto responsable hubiere incumplido en su obligación de reportar un gasto, sino que no adjuntó la totalidad de la documentación comprobatoria del mismo en términos del artículo 30, fracción II, inciso c), de los Lineamientos, ya que, solamente no acompañó el ticket que acreditaba el gasto.

En ese tenor, la supuesta falta de fundamentación y motivación a que alude el recurrente es **infundada**; pues quedó acreditado que sí hubo una omisión de su parte al no cumplir a cabalidad con lo requerido en los Lineamientos y en el requerimiento que formuló la autoridad fiscalizadora.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.